



Bruselas, 29 de noviembre de 2017
(OR. en)

Expedientes interinstitucionales:

2016/0360 (COD)

2016/0361 (COD)

2016/0362 (COD)

2016/0363 (COD)

2016/0364 (COD)

2016/0360B (COD)

14896/1/17
REV 1

EF 307
ECOFIN 1034
CODEC 1913
DRS 75
CCG 37

INFORME

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Paquete bancario (RRC/DRC/DRRB/RMUR/NIIF 9/BCH)
- *Informe de situación*

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de junio de 2016 el Consejo adoptó unas Conclusiones relativas a la hoja de ruta para completar la unión bancaria en las que pone de relieve la importancia de nuevas medidas relativas a la reducción y al reparto de riesgos, con la oportuna secuencia.
2. De acuerdo con la hoja de ruta del Consejo de 2016, el 23 de noviembre de 2016 la Comisión presentó un paquete de propuestas legislativas en el sector bancario (el «paquete bancario») integrado, en concreto, por las propuestas relativas al Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC), la Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC), la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias (DRRB) y el Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución.
3. El Grupo «Servicios Financieros» se reunió en 31 ocasiones durante las presidencias, eslovaca, maltesa y estonia a fin de estudiar las propuestas del paquete bancario. Las reuniones del Grupo se estructuraron en dos corrientes de trabajo separadas: requisitos prudenciales (capital, liquidez y supervisión de las entidades financieras) y reestructuración y resolución bancarias.

4. La Presidencia estonia considera que, gracias al citado trabajo, se ha progresado de manera considerable en relación con el paquete bancario.
5. Dos elementos del paquete bancario que abordaron por la vía rápida se concluyeron satisfactoriamente a nivel político. El 25 de octubre de 2017, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo político sobre un proyecto de Directiva por la que se modifica la Directiva DRRB en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia y un Reglamento sobre el periodo transitorio aplicable a la NIIF 9 y las grandes exposiciones. Los textos jurídicos respectivos deberían publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea antes de que finalice el año.
6. En lo que respecta a los cuatro elementos restantes del paquete, la Presidencia ha formulado soluciones transaccionales sobre las propuestas RRC, la DRC, la DRRB y el RMUR (tal como figuran en los documentos 14891/17, 14892/17, 14894/17 y 14895/17, respectivamente).
7. La Presidencia considera que los textos jurídicos mencionados reflejan un paquete bien equilibrado y constituyen la mejor solución transaccional en este momento. Como figura en los textos jurídicos, hay una amplia gama de cuestiones sobre las que se ha alcanzado un acuerdo preliminar, a reserva de una solución transaccional global.
8. Durante las negociaciones ha surgido una serie de cuestiones políticas clave. Estas cuestiones clave se detallan en la sección «II» del presente informe y, cuando procede, la Presidencia propone una vía para avanzar.
9. Además, la Presidencia reconoce que se ha de efectuar, según proceda, una serie de adaptaciones técnicas de los textos transaccionales. En particular, el texto del RMUR requiere ajustes adicionales para que refleje las especificidades del Mecanismo Único de Resolución y para garantizar la coherencia con el marco de la DRRB, según proceda.
10. La redacción del presente informe de situación es responsabilidad de la Presidencia estonia y no puede considerarse vinculante para las Delegaciones. El presente informe va encaminado a ofrecer continuidad y a facilitar la tarea de la Presidencia entrante.

II. CUESTIONES POLÍTICAS CLAVE

A. MARCO MACROPRUDENCIAL Y PILAR 2

11. Según la actual DRC, el marco del Pilar 2 es un conjunto de disposiciones que otorgan a las autoridades competentes la discreción de imponer requisitos de capital adicionales y otras medidas cautelares cuando, a juicio de las autoridades, los requisitos basados en el RRC -y en la DRC- no bastan para englobar, total o parcialmente, determinados riesgos. El marco del Pilar 2 permite a las autoridades competentes ejercer dichas competencias con fines tanto «microprudenciales» como «macroprudenciales».
12. La propuesta de la Comisión modifica el actual marco del Pilar 2 de manera significativa. Con arreglo al nuevo marco, las autoridades competentes estarían capacitadas para imponer requisitos de capital adicionales solo con fines microprudenciales y estrictamente según el caso de cada institución.
13. Varios Estados miembros se oponen firmemente a este enfoque porque consideran que la pérdida de instrumentos macroprudenciales en el Pilar 2 no se ve compensada por las modificaciones oportunas en otras partes del marco prudencial que permitieran a sus autoridades abordar los riesgos macroprudenciales valiéndose de otros medios adecuados.
14. La Presidencia ha propuesto varios cambios en el actual marco de supervisión prudencial a fin de abordar estas preocupaciones. En particular, la Presidencia ha propuesto modificaciones para asegurar que los instrumentos macroprudenciales sean flexibles y completos. La Presidencia también ha racionalizado los requisitos de procedimiento (donde era preciso y en la medida necesaria), compensando de este modo la pérdida de flexibilidad percibida en la propuesta de la Comisión. Dado que el objetivo de la supervisión macroprudencial es colmar la brecha entre la política macroeconómica y la reglamentación microprudencial de las instituciones financieras, hay una necesidad vital de contar con un conjunto de instrumentos macroprudenciales suficientemente flexibles (pero no obligatorios) para impedir que se forme un riesgo sistémico excesivo.

15. En este ámbito quedan dos cuestiones pendientes: i) el nivel del tope del colchón amortiguador de las otras entidades de importancia sistémica (OEIS), también respecto de las filiales; y ii) el tope general y la posibilidad de que se acumulen el colchón de los bancos de importancia sistémica mundial (BISM) o el de las OEIS y el colchón de riesgo sistémico, en lugar de aplicar simplemente el más alto de los dos como se permite en la actualidad.

Tope del colchón de las OEIS y tope del colchón de las OEIS para las filiales

16. Las OEIS son las entidades que no pueden calificarse de sistémicas de acuerdo con las normas bancarias internacionales pero que, sin embargo, se han de considerar sistémicas a efectos del mercado bancario nacional de un Estado miembro. Estas OEIS están sujetas a requisitos de capital adicional específicos en forma de colchón que tenga en cuenta su carácter sistémico. No obstante, la capacidad de las autoridades de los Estados miembros a la hora de imponer este colchón está sujeta a un límite máximo.
17. Numerosos Estados miembros querrían poder fijar un tope más elevado para permitir un colchón de capital mayor por motivos de estabilidad financiera. En cambio, algunos otros Estados miembros querrían tener un tope más bajo para que las autoridades de supervisión en particular no fijaran niveles excesivamente altos para los colchones de capital.
18. La Presidencia ha reflexionado sobre los debates celebrados hasta la fecha en el Consejo y propone que el tope para las OEIS se fije en una gama entre el 3 % y el 3,5 %, si bien con la posibilidad para los supervisores de fijar un tipo superior con la aprobación de la Comisión. Esto representa un incremento del 2 % del actual nivel previsto por la DRC, con la intención de compensar la imposibilidad de afrontar los riesgos macroprudenciales en el marco del Pilar 2.
19. Del mismo modo, ha resultado controvertida la fijación del tope del colchón de las OEIS para las filiales, que determina el margen de maniobra del que disponen las autoridades competentes o designadas para imponer niveles de capital superiores a las filiales consideradas sistémicas para el mercado nacional.

20. Son muchos los Estados miembros que querrían bien no tener tope alguno, bien un tope elevado para el colchón de las OEIS aplicable a las filiales, pues consideran importante garantizar un nivel adecuado de capital de las filiales locales a fin de garantizar la estabilidad financiera y condiciones de competencia equitativas para todas las entidades de importancia sistémica para el mercado nacional de los Estados miembros. No obstante, algunos Estados miembros desearían que el tope del colchón de las OEIS para las filiales se mantuviera limitado porque temen que un tope más alto podría dar lugar a requisitos de capital superiores para las filiales de los grupos bancarios y llevar a la fragmentación del capital.
21. De todas formas, dado que es necesario abordar los riesgos planteados por las filiales (más importantes para un mercado nacional que la matriz para su mercado nacional o el grupo bancario en su conjunto), debería permitirse a las autoridades fijar para el límite máximo aplicable a las filiales un tipo superior al que se aplicaría al colchón del grupo bancario.
22. La Presidencia ha propuesto fijar el tope del colchón aplicable a las filiales en un tipo equivalente al nivel del grupo bancario más un 1 % o un 1,5 % (como máximo), con un tope global del 3 % o el 3,5 %, respectivamente. No obstante, teniendo en cuenta los diferentes aspectos del paquete bancario y el amplio acuerdo inicial alcanzado sobre otras partes del paquete a reserva de un acuerdo final, la Presidencia estima que la fijación para el tope del colchón aplicable a las filiales de un tipo equivalente al nivel del grupo bancario más un máximo del 1 % (es decir, con un tope fijado en el 3 %) supondría una solución transaccional equilibrada.

Posibilidad de acumulación y tope global respecto del colchón de las OEIS y el colchón de riesgo sistémico

23. Otra cuestión que ha sido objeto de intensos debates es la de si se debe permitir acumular el colchón específico de las EISM o de las OEIS y el colchón de riesgo sistémico -y, en tal caso, si debería aplicarse un tope global a la suma de los dos requisitos.
24. Muchos Estados miembros están a favor de que se sumen los colchones, sin que se fije un límite máximo. Sin embargo algunos otros podrían aceptar la acumulación, pero fijando un tope global para evitar la formación de requisitos de capital potencialmente excesivos.

25. La Presidencia propone un umbral general del 5 % que solo podría rebasarse previa autorización de la Comisión. La Presidencia considera que, al margen del nivel del tope para las OEIS, debería mantenerse el umbral global propuesto.

B. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS DE BASILEA

26. La principal cuestión pendiente en lo referente a la aplicación de las reformas de Basilea es la de las disposiciones transitorias para la introducción de la aplicación de determinados elementos de la nueva norma de liquidez (coeficiente de financiación estable neta - NSFR (Net Stable Funding Ratio)) y la nueva norma en materia de riesgo de mercado (revisión fundamental de la cartera de negociación - FRTB (Fundamental Review of the Trading Book)).

El riesgo financiero en la introducción progresiva de la FRTB

27. La calibración de la FRTB, ya debatida a nivel internacional, supone un importante incremento de los requisitos de capital para el riesgo de mercado. En consecuencia se impone una introducción progresiva para suavizar la transición. No obstante los Estados miembros tienen opiniones divergentes en lo referente a las características de la introducción progresiva (duración, procedimiento para la introducción de los nuevos requisitos y la posibilidad de introducción automática de los nuevos requisitos internacionales). La mayoría de los Estados miembros preferirían mantener la alineación con el calendario y los requisitos de los acuerdos internacionales, aun cuando estos siguen sometidos a debate. Otros Estados miembros preferirían esperar a ver el resultado de las negociaciones internacionales y evaluar la necesidad de tener en cuenta las especificidades europeas antes de tomar una decisión sobre su aplicación.
28. Por eso la Presidencia propone un periodo de aplicación de cuatro años que permita a los bancos y a los supervisores adaptarse a los nuevos requisitos. A este período de aplicación seguiría un acto delegado de la Comisión por el cual se introducirían los nuevos requisitos de modelización acordados a escala internacional, y después un periodo de dos años de introducción progresiva estable al 65 % del total de requisitos de capital, al término del cual se produciría un aumento automático y una calibración final al 100 %.

Coeficiente de financiación estable neta para derivados

29. Los acuerdos internacionales permiten que los requisitos de financiación estable para el riesgo de financiación generado por los derivados se fije entre el 5 % y el 20 %. A día de hoy, los Estados miembros difieren sobre el porcentaje adecuado. Varios Estados miembros adoptan una postura más conservadora y querrían aplicar un 20 %, pero otros solo querrían aplicar un 5 % e indican que seguiría siendo suficiente para atenerse a los acuerdos internacionales.
30. Dada la falta de acuerdo durante las negociaciones y habida cuenta de que el requisito inferior del 5 % sigue siendo considerado a nivel internacional como suficientemente conservador, la Presidencia estima que, respecto de los derivados, un requisito del 5 %, -acompañado de una cláusula de revisión en caso de que dicha norma se revise a nivel internacional- resultaría adecuado.

Coeficiente de financiación estable neta para recompra y recompra inversa

31. La norma NSFR internacionalmente acordada es asimétrica para las operaciones a corto plazo que requieran que los bancos posean fuentes de financiación estable cuando presten efectivo (acuerdos de recompra inversa), pero no reconoce la financiación estable cuando tomen prestado efectivo (acuerdos de recompra). Para algunos Estados miembros esto es demasiado conservador.
32. Algunos Estados miembros quieren aplicar las normas internacionales con un periodo transitorio, pero otros quieren que se introduzca un requisito de financiación estable más bajo (también cuando se preste efectivo - acuerdos de recompra inversa) a fin de reducir la asimetría. Dada la falta de acuerdo durante las negociaciones técnicas y habida cuenta del hecho de que los puntos de vista de algunos Estados miembros se desviarían del espíritu de lo que puede verse a nivel internacional como conservador, la Presidencia considera como solución transaccional apropiada que se establezca una fase más larga para la aplicación de los acuerdos internacionales.

33. En resumen, la Presidencia propone que se introduzca la norma NSFR para los acuerdos de recompra y de recompra inversa mediante una introducción progresiva estable (entre un 5 % y un 10 %), con un aumento automático al 10 % y al 15 %, respectivamente, al término del periodo de introducción progresiva (salvo que la Comisión proponga otra cosa en una propuesta legislativa aparte de nivel 1).

C. EXENCIONES DE CAPITAL Y DE LIQUIDEZ EN LA DRC

34. La propuesta de DRC permite a los supervisores, bajo estrictas condiciones, eximir de la aplicación individual de requisitos de capital y de liquidez dentro de los grupos bancarios con carácter transfronterizo.
35. No obstante, la mayoría de los Estados miembros consideran que esta posibilidad menoscaba la estabilidad financiera y también es prematura en la medida en que las consecuencias de las quiebras de bancos tienen que seguir siendo soportadas a nivel nacional hasta que se concluya la unión bancaria. Al mismo tiempo, algunos Estados miembros piensan que las exenciones facilitan la gestión transfronteriza de la liquidez y el capital dentro de los grupos bancarios paneuropeos, y consideran que son razonables dadas las condiciones a las que están sometidas en la fase actual de realización de la unión bancaria.
36. Habida cuenta de la intensa oposición a las exenciones manifestada desde que se celebraron negociaciones bajo Presidencia maltesa, la Presidencia propone que se supriman del texto legislativo los respectivos cambios relativos a las exenciones transfronterizas.

D. ÁMBITO DE APLICACIÓN: EXENCIONES DEL RRC Y LA DRC

37. Dos Estados miembros han solicitado que sus bancos de desarrollo nacionales queden exentos del RRC y la DRC en virtud de una disposición vigente a la que ya pueden acogerse una serie de bancos de desarrollo en otros Estados miembros. Otro Estado miembro ha solicitado la misma exención para sus dieciséis bancos de fomento regionales.

38. Una amplia mayoría de Delegaciones están de acuerdo en que la lista de exenciones del ámbito de aplicación del RRC y la DRC debería quedar abierta a las cooperativas de crédito y a los bancos de fomento o desarrollo que en la actualidad no figuran en la lista. También hay un amplio apoyo a la solicitud presentada por los dos Estados miembros citados en relación con sus bancos de desarrollo nacionales. Sin embargo, algunas Delegaciones han expresado inquietud por la exención de los dieciséis bancos de fomento regionales, como había solicitado el tercer Estado miembro debido a que de este modo un segmento relativamente amplio del sistema bancario de dicho Estado miembro quedaría exento de la aplicación del código normativo único.
39. A modo de solución transaccional, la Presidencia propone que se autorice a los dos Estados miembros mencionados a eximir a sus bancos de desarrollo regionales del RRC y la DRC, y que se haga otro tanto respecto de los bancos de fomento regionales de menor entidad del tercer Estado miembro, es decir aquellos cuyos activos estén por debajo de treinta mil millones de euros.

E. CALIBRACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES

40. La norma sobre capacidad total de absorción de pérdidas aplicable a los bancos de importancia sistémica mundial (BISM) adoptada por el Consejo de Estabilidad Financiera ha de incorporarse al marco del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles. Asimismo se revisan una serie de aspectos del citado marco a fin de mejorar la viabilidad de la resolución de los bancos en general.

Ámbito de aplicación de la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 1

41. La norma sobre capacidad total de absorción de pérdidas establece un nivel mínimo armonizado de absorción de pérdidas y de capacidad de recapitalización de los BISM que se hará cumplir por lo general por medio de instrumentos subordinados. La Comisión ha propuesto que este requisito se transponga como exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 1.

42. Unos pocos Estados miembros preferirían que se ampliara el ámbito de aplicación de este requisito mínimo del Pilar 1 a otros bancos de importancia sistémica (OEIS o bancos sujetos a la Junta Única de Resolución por encima de un determinado umbral). La gran mayoría de los Estados miembros preferirían que se mantuviera el ámbito de aplicación de la norma sobre capacidad total de absorción de pérdidas.
43. Por consiguiente, la Presidencia ha mantenido el ámbito de la norma sobre capacidad total de absorción de pérdidas para la aplicación de la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 1, que se aplica a los BISM.

Calibración de la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 2: Impacto de la vulneración del colchón de confianza del mercado en las restricciones al importe máximo distribuible

44. La calibración general del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 2 debería permitir una capacidad de absorción de pérdidas (equivalente a los requisitos prudenciales de capital con inclusión de orientaciones en materia de requisitos de capital) adecuada, así como la recapitalización de un banco hasta un nivel que permita al banco satisfacer los requisitos prudenciales de autorización y poseer un colchón de confianza del mercado, de acuerdo con las medidas comprendidas en el plan de resolución.
45. A fin de establecer una escala proporcionada de medidas de intervención a disposición de las autoridades de resolución cuando se incumpla el requisito mínimo, la Comisión ha propuesto que se introduzcan las orientaciones para el requisito mínimo del Pilar 2, de manera que las restricciones al importe máximo distribuible (IMD) se apliquen en una fase ulterior, cuando el incumplimiento del requisito mínimo llegue a un nivel determinado (es decir, a un nivel de capital inferior).
46. De este modo, el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Pilar 2 propuesto por la Comisión comprende la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles y las orientaciones de dicho requisito. Tanto la exigencia como las orientaciones son obligatorias y deben cumplirse en todo momento.

47. La exigencia del requisito mínimo del Pilar 2 propuesta por la Comisión va encaminada a cubrir i) la absorción de pérdidas equivalentes a los requisitos prudenciales de capital y ii) los requisitos de capitalización que permitirían al banco cumplir sus requisitos de autorización tras la resolución.
48. Las orientaciones del requisito mínimo propuestas por la Comisión abarcan la absorción de pérdidas adicionales hasta el nivel de la orientación prudencial de capital y el colchón de confianza del mercado. Para evitar que los IMD se limiten en situaciones en que los bancos siguen cumpliendo con holgura los requisitos prudenciales, la Comisión ha propuesto que las limitaciones de los IMD no se apliquen cuando se incumplan las orientaciones del requisito mínimo (que incluyen el colchón de confianza del mercado). No obstante, si las orientaciones del requisito mínimo se incumplen repetidamente, las autoridades de resolución podrán convertirlas en una exigencia del requisito obligatorio (caso en el que se aplican las limitaciones del IMD).
49. La cuestión de si el colchón de confianza del mercado ha de mantenerse en las orientaciones el requisito mínimo o trasladarse a la exigencia del requisito mínimo (el cual, en este último caso desencadenaría limitaciones anteriores de los IMD) se debatió extensamente durante el año pasado.
50. Numerosos Estados miembros han manifestado su preferencia por que la exigencia del requisito cubra el colchón de confianza del mercado. Además, los Estados miembros opinan que, si el colchón de confianza del mercado ha de mantenerse dentro de las orientaciones del requisito mínimo, entonces las orientaciones deberían convertirse automáticamente en la exigencia del requisito mínimo si el incumplimiento dura más de tres meses.
51. Otros Estados miembros consideran que el colchón de confianza del mercado debe formar parte de las orientaciones. Del mismo modo, dichos Estados miembros también prefieren que las orientaciones del requisito mínimo se conviertan en la exigencia del requisito mínimo solamente sobre la base de una decisión discrecional de una o la autoridad de resolución.

52. Como solución transaccional y con miras a equilibrar posiciones extremadamente divergentes de los Estados miembros, la Presidencia propone que el colchón de confianza del mercado se mantenga en las orientaciones del Pilar 2 y que se haga obligatorio para los BISM y las OEIS. Si la orientación del Pilar 2 se incumple repetidamente, debería exigirse a las autoridades de resolución que adopten una decisión sobre la conversión de las orientaciones de dicho Pilar 2 en una exigencia del Pilar 2 en un momento determinado.

Calibración de la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 2: Sanciones de los incumplimientos del requisito mínimo

53. La Comisión ha propuesto además que se apliquen limitaciones al IMD únicamente después de un periodo de gracia de seis meses en caso de que tales limitaciones se deban a que no se hayan refinanciado pasivos admisibles a efectos del requisito mínimo.
54. Varios Estados miembros se han mostrado en desacuerdo con la necesidad del citado periodo de gracia y han hecho referencia a las normas sobre TLAC, que requieren que la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización se traten como un requisito mínimo de capital. Algunos Estados miembros han manifestado el deseo de suprimir cualquier carácter automático y de hacer que las restricciones al IMD sean un instrumento opcional en caso de incumplimiento del requisito mínimo.
55. A modo de solución transaccional, la Presidencia propone que se acepte la propuesta de la Comisión y se apliquen automáticamente las limitaciones al IMD después de un periodo de gracia de seis meses.

Calibración de la exigencia del requisito mínimo de fondos propios y activos admisibles del Pilar 2: Vinculación de la exigencia del requisito mínimo a la norma de recapitalización interna mínima del 8 %

56. Una cuestión fundamental que ha surgido durante las negociaciones es la de si la exigencia del requisito mínimo debe vincularse a la norma de recapitalización interna mínima del 8 % del total del pasivo y los fondos propios -y en tal caso, cómo.

57. Varios Estados miembros quieren que el requisito mínimo para todos los bancos sea al menos el 8 % del total de los pasivos y los fondos propios.
58. Otros Estados miembros están en desacuerdo con ese concepto, basándose en que el hecho de alcanzar una recapitalización interna del 8 % no garantizaría ninguna contribución del Fondo Único de Resolución (FUR) en un caso de resolución real. Estos Estados miembros consideran que el nivel del 8 % de recapitalización interna podría alcanzarse no solo con el requisito mínimo sino también con todos los demás instrumentos (dado que el ámbito de aplicación de los instrumentos utilizables en la recapitalización interna es más amplio que el del requisito mínimo).
59. Por consiguiente, la Presidencia propone que las autoridades de resolución, al establecer el nivel de las orientaciones del requisito mínimo, tengan discrecionalidad para tener en cuenta la norma de capitalización interna del 8 % cuando ello sea coherente con los planes de resolución y teniendo en cuenta la disponibilidad de otros pasivos utilizables en la recapitalización interna no admisibles a efectos del requisito mínimo.
60. La Presidencia considera que esta fórmula transaccional llega a un equilibrio adecuado entre los puntos de vista de los distintos Estados miembros.

Subordinación

61. La Comisión ha propuesto que el requisito mínimo del Pilar 1 se cumpla mediante instrumentos subordinados. No obstante, las autoridades de resolución gozan de discrecionalidad para exigir la subordinación respecto del requisito mínimo del Pilar 2 (tanto para la exigencia como para las orientaciones del requisito mínimo) cuando ello sea necesario para garantizar que los acreedores no reciben un tratamiento peor en caso de resolución que de insolvencia.
62. La cuestión fundamental es si la subordinación debe ser obligatoria a niveles de calibración más elevados que el Pilar 1 y para un subgrupo de bancos más amplio que el de los BISM.

63. Algunos Estados miembros piden que toda la exigencia del requisito mínimo del Pilar 2 se cumpla mediante instrumentos subordinados para todos los bancos. Asimismo piden que el requisito mínimo equivalente al 8 % se cumpla mediante instrumentos subordinados para todos los bancos.
64. Otros Estados miembros prefieren que la subordinación obligatoria se limite solamente a la exigencia de requisito mínimo del Pilar 1. Además, algunos Estados miembros prefieren que las autoridades de resolución no estén autorizadas a exigir la subordinación para las orientaciones de requisito mínimo.
65. Como solución transaccional, la Presidencia propone que la subordinación obligatoria se aplique únicamente a la exigencia del Pilar 1 (que solo se aplica a los BISM). En lo que se refiere a la subordinación respecto de la exigencia y la orientaciones del Pilar 2, la subordinación es discrecional y las autoridades de resolución evaluarán (una vez se alcancen determinados umbrales) si es necesaria la subordinación.
66. Respecto de los períodos de transición, algunos Estados miembros alegaron que el actual marco del requisito mínimo basado en la DRRB vigente, aplicable desde 2016, debe aplicarse sin necesidad alguna de periodos transitorios especiales, excepto cuando ello es necesario para bancos específicos. Otros Estados miembros prefieren unos períodos transitorios explícitos, y períodos transitorios suficientes para determinados bancos como las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos.
67. La Presidencia también propone que los plazos individuales de cumplimiento del requisito mínimo se puedan conceder hasta 2024 y se pueda prorrogar más allá (si se justifica, según cada caso).

III. CONCLUSIÓN

68. La Presidencia estonia ruega al Consejo que tome nota del presente informe, con vistas a hacer avanzar los trabajos.
 69. Se invita a la Presidencia búlgara a que se base en los progresos realizados al comenzar su actividad y prosiga con los trabajos encaminados al refuerzo de la unión bancaria, abordando sus distintas vías de trabajo, como se acordó en la hoja de ruta de junio de 2016.
-